TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-266/2021

RECURRENTE:
MARCOS GONZALO NEGRETE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, catorce de enero de dos mil veintidós. ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda interpuesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Marcos Gonzalo Negrete.
Autoridad responsable/Congreso del Estado:	Poder Legislativo del Estado de Baja California XXIV Legislatura.
Autoridad responsable/Poder Ejecutivo:	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Comisión de Gobernación:	Comisión de Gobernación y Legislación y Puntos Constitucionales.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Decreto 246:	Decreto número 246 del Poder Legislativo del Estado de Baja California, publicado el primero de julio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Dictamen 94:	Dictamen número 94 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales por medio del cual se crea el Municipio de San Felipe, para convertirse en el

	séptimo Municipio del Estado de Baja California.
Dictamen 109:	Dictamen número 109 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, relativo a la lista que contiene el nombre de los ciudadanos propuestos para que sean considerados para integrar el concejo municipal fundacional del municipio de San Felipe, Baja California, aprobada en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen 94. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno[1], se aprobó en sesión de Pleno de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, el Dictamen 94[2] de la Comisión de Gobernación, por medio del cual se crea el municipio de San Felipe, para convertirse en el séptimo municipio del Estado de Baja California.

1.2. Publicación en el Periódico Oficial del Estado. El primero de julio se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 246[3] de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, por medio del cual se creó el municipio de San Felipe.

1.3. Dictamen 109. El doce de agosto, en sesión ordinaria del Congreso del Estado, se aprobó el Dictamen 109[4] de la Comisión de Gobernación.

1.4. Acuerdo General. El doce de agosto, se aprobó el Acuerdo General[5] presentado por la Junta de Coordinación Política por el cual se determinó el procedimiento de votación para la designación de los integrantes del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, Baja California.

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno salvo mención expresa en contrario.
[2] Visible a fojas 48 a 114 del presente expediente.
[3] Visible a fojas 115 a 119 del presente expediente.
[4] Visible a fojas 120 a 130 del presente expediente.
[5] Visible a fojas 130 a 135 del presente expediente.

1.5. Integración del Concejo Fundacional de San Felipe. El dieciséis de agosto, se aprobó la integración del Concejo Fundacional de San Felipe, Baja California, por el Congreso del Estado.

1.6. Instalación de la Comisión de Enlace. El primero de diciembre se realizó la instalación de la Comisión de Enlace de Entrega-Recepción Ensenada-San Felipe, con motivo de la creación del municipio de San Felipe, Baja California.

1.7. Recurso de inconformidad. El siete de diciembre, el recurrente interpuso el presente recurso[6] ante la autoridad responsable, en contra de la integración del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe.

1.8. Recepción de recurso. El trece de diciembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso en cuestión, así como el informe circunstanciado[7] y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.9. Radicación y turno a Ponencia[8]. Mediante acuerdo de catorce de diciembre, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-266/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.10. Regularización de trámite. El cinco de enero, la Magistrada instructora emitió acuerdo mediante el que se instruye al Secretario de Acuerdos dar vista con copia certificada de la demanda a la Titular del Ejecutivo Estatal, para regularizar el trámite en términos de los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral.

1.11. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de doce de enero, se tuvo a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, remitiendo a este Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso que nos ocupa.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de

[6] Visible a fojas 16 a 30 del presente expediente.
[7] Visible a fojas 03 a 15 del presente expediente.
[8] Visible a foja 146 del presente expediente

dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano, relacionado con actos de autoridades públicas de naturaleza materialmente electorales, que no tienen el carácter de irrevocables. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 281, 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Acto impugnado.

El actor acude para controvertir la indebida integración del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, Baja California, toda vez que a su dicho no se integró con la lista de personas que originalmente había aprobado el Congreso del Estado de Baja California en fecha doce de agosto, mediante el **Dictamen 109** y el Acuerdo General de la Junta de Coordinación Política, que se vinculan directamente con el **Decreto 246** que crea el mencionado Municipio; mismos actos que a su vez fueron publicados en el Periódico Oficial del

Estado, y de los que aduce haber tenido conocimiento en fecha primero de diciembre.

4.2 Causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral.

Es de explorado derecho, que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de estudio oficioso y preferente, por lo que bajo esta premisa se advierte que tanto la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en representación del Poder Ejecutivo, así como el Congreso del Estado pretenden hacer valer distintas causales de improcedencia, consistentes en la omisión de expresión de agravios, extemporaneidad, y falta de legitimación e interés jurídico; no obstante al resultar fundada y suficiente, cualquiera de las anteriores, a ningún fin práctico llevaría el análisis de la totalidad de las mismas, puesto que la finalidad respecto a la improcedencia se habría cumplido.

En este sentido, y con independencia que pudiera configurarse diversa causal, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Congreso del Estado, prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, consistente en la improcedencia del recurso, cuando sea interpuesto por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de la ley.

Señala el Congreso del Estado que el actor carece de interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad, toda vez que no acredita la afectación generada con el acto del que se duele, y que en lo que concierne a la autoridad responsable, fue solo aprobar la solicitud formal para dar inicio con los trabajos de municipalización de San Felipe, Baja California, señalando además, que el juicio resulta improcedente, porque del análisis de la demanda se advierte que el recurrente controvierte un acto legislativo que está contemplado en la Ley, no tratándose de un acto democrático cuya naturaleza es acceso a un cargo de elección popular por medio de elecciones, sino que se trata de un procedimiento especial contemplado en la Constitución local cuya esfera de competencia corresponde al Gobernador del Estado y al propio Congreso del Estado.

Agrega la responsable que, el actor se limita a expresar que se restringen sus derechos político- electorales sin que se desprenda la expresión del agravio donde se señale la afectación real y cierta a ese supuesto, y que por tanto, para que se surta el interés jurídico, el acto o resolución electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandado, y que a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es útil y necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, lo que a su juicio no acontece en el caso concreto.

Finaliza el Congreso del Estado, señalando que el actor pretende controvertir un acto que por sí mismo no afecta su ámbito jurídico electoral, ya que la materia no es propia de un procedimiento electoral, sino que atañe únicamente al Poder Ejecutivo y Legislativo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, lo que evidencia la falta de interés jurídico del actor.

Al respecto, este Tribunal considera **FUNDADA la causal de improcedencia** hecha valer por el Congreso del Estado, ya que con independencia que la creación del municipio de San Felipe, Baja California acarreó la designación de miembros e instalación del Concejo Fundacional del señalado municipio y ello sí constituye un acto materialmente electoral, dado que se colige que la protesta de los distintos integrantes y posterior acceso al cargo de los mismos, sí se consideran derechos electorales, en la vertiente del derecho al voto pasivo y ejercicio del cargo respecto de los cuales este Tribunal sí tendría incidencia para resolver, se sostiene que es fundado el argumento de la autoridad responsable respecto de que el actor carece de interés jurídico para controvertir la integración de Concejo Fundacional del Municipio de San Felipe.

La razón de lo expuesto, dado que este Tribunal toma en consideración las siguientes circunstancias:

- La pretensión esencial del actor es que se tome protesta a quienes originalmente integraron la lista de designados por el Congreso del Estado para conformar el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, contenidos en el Dictamen 109 de la Comisión de Gobernación, Legislación y

Puntos Constitucionales, aprobada por el Congreso del Estado el doce de agosto y que fueron votados con posterioridad, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

- Según el **Dictamen 109**[9] señalado en el punto anterior, la lista que contiene lo nombres de ciudadanos propuestos, que en su caso fueron considerados para la integración del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, Baja California, es la siguiente:

  1) Rubén Ruiz Valdez
  2) Irma García Escamilla
  3) José Luis Dagnino López
  4) Ana Karime Dávila García
  5) Jesús Carrillo Bojórquez
  6) Azalhia Ivette Vargas Ramírez
  7) Lorenzo Guadalupe García Carrillo
  8) Fedra Ivonne Madueño Castro
  9) Javier Dagnino
  10) Elizabeth Fernández Sánchez
  11) Francisco Carrasco Hernández
  12) Josefina Cárdenas Villa
  13) Marco Antonio Romero Verdugo
  14) María Luisa Rojas Madueña
  15) Víctor Manuel Arvizu Vargas
  16) Rahab Rosales Ramírez
  17) Carlos Alberto Morones Galindo
  18) Sandra Antonia Zamora Bermudez
  19) Ramón Gerardo Islas Ayala
  20) Esperanza Valverde Zamorano.

- Por su parte, el **Acuerdo de la Junta de Coordinación Política**[10], mediante el que se estableció el procedimiento de votación por el cual se eligió a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, Baja California, estableció la conformación de la siguiente planilla:

Posición	Propietario	Suplente
Presidente	José Luis Dagnino López	Rubén Ruiz Valdez
Síndico Procurador	Esperanza Valverde Zamorano	Elizabeth Fernández Sánchez

[9] Visible de foja 120 a 129 del Expediente.
[10] Visible de foja 130 a 135 del Expediente.

Concejal Regidor	**Jesús Carrillo Bojórquez**	**Javier Dagnino**
Concejal Regidora	Ana Karime Dávila García	María Luisa Rojas Madueña
Concejal Regidor	Francisco Carrasco Hernández	Lorenzo Guadalupe García Carrillo
Concejal Regidora	Josefina Cárdenas Villa	Sandra Antonia Zamora Bermúdez
Concejal Regidora	Azalhia Ivette Vargas Ramírez	Irma García Escamilla

- El motivo de agravio del actor reside en que, a su dicho, no se le tomó protesta a Jesús Carrillo Bojórquez como Concejal Regidor, ni a su suplente Javier Dagnino.

- El actor no formó parte de la lista de designados, ni postulados por el Congreso del Estado para conformar el Concejo Fundacional del Municipio de San Felipe, ni su pretensión estriba en que se le designe a él, o se le tome protesta para integrar el mismo, aduciendo algún derecho subjetivo que le sea propio.

- El actor no acude a juicio en representación de ninguno de los integrantes de los que aduce la omisión de toma de protesta, Jesús Carrillo Bojórquez o Javier Dagnino, ya que de autos del expediente se desprende que actúa a nombre propio.[11]

En atención a lo anterior, se concluye que con la instalación del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, Baja California no se conculca un derecho subjetivo propio del actor, pues en esencia acude a juicio en defensa del principio de legalidad, aduciendo una indebida integración y toma de protesta que no corresponde a la designación primigenia votada por el Congreso del Estado, misma de la que él no formó parte y tampoco señala acudir en representación de quienes considera afectados por el acto impugnado, sino a través de una acción tuitiva de interés de difuso que en su caso solo corresponde ejercer a los partidos políticos[12].

[11] Circunstancia que se advierte con copia simple de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral y copia simple de la Constancia de la Clave Única del Registro de Población, emitida por la Secretaría de Gobernación. Visible a fojas 31 y 32 del Expediente.
[12] Jurisprudencia 10/2005 emitida por Sala Superior de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En esta intelección, este Tribunal considera que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica electoral del actor, puesto que no se acredita la conculcación a un derecho subjetivo propio y por ende no puede reconocérsele el interés jurídico necesario para controvertir el acto del que se duele.

Robustece la decisión del Tribunal, que los agravios del actor se encaminan a evidenciar una supuesta violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, haciéndolos descansar en la falta de certeza respecto a que si las personas electas Concejales cumplen con los requisitos de elegibilidad o que la autoridad responsable haya verificado la validez de tales requisitos, sin expresar agravio por el que aduzca la existencia de un mejor derecho sobre aquellos o una vulneración a su esfera de derechos político electorales sustentada en dichas omisiones, limitándose a expresar que al ser la democracia un derecho humano que estima afectado, le asiste razón en la interposición del recurso que nos ocupa, alegando la violación de normas constitucionales, legales y principios rectores del derecho electoral en perjuicio de la sociedad; circunstancias insuficientes para actualizar el interés jurídico que exige la ley de la materia, para así resolver el fondo de la controversia planteada.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**[13] , criterio que señala que, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución

Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

[13] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto; sin embargo, lo que en el caso ocurre, es que no se advierte la existencia de un derecho sustancial del actor que amerite la tutela efectiva del Tribunal.

Finalmente, no se soslaya que el actor manifiesta que desconoce el momento en que se aprobó la integración del *"Concejero Tesorero",* Rodrigo Rivera Carlo, persona que no cuenta con vecindad en San Felipe, así como del *"Concejero Secretario"*, toda vez que las facultades del Concejo Fundacional comenzaban a partir del uno de enero de dos mil veintidós, con excepción de la elaboración del presupuesto de egresos; al respecto se sostiene de igual manera que de tales manifestaciones no se advierte motivo de agravio, por el que el recurrente señale una conculcación a sus derechos político electorales o cómo es que tales decisiones afectan directamente su esfera jurídica en materia electoral, por lo que respecto de dichos actos tampoco se actualiza el interés jurídico para promover.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza el interés jurídico del accionante, en términos de la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, resulta improcedente el recurso de inconformidad que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda interpuesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS